



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-36-000-1995-11704-00
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (incidente de liquidación de perjuicios)
Demandante:	JORGE HUMBERTO VANEGAS RAMÍREZ
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
Asunto:	Fija honorarios periciales. Cuaderno principal.

De la revisión del expediente se tiene que:

1. En auto del 5 de marzo de 2019 se dispuso el decreto de un nuevo dictamen pericial para demostrar la objeción por error grave formulada contra la experticia presentada por el auxiliar de la justicia Orlando Moreno Herrera, para lo cual se designó a la sociedad "Dictámenes Periciales Especializados S.A.S.", cuyos gastos y honorarios, se aclaró, debían ser sufragados por partes iguales entre la demandante y la demandada.
2. Para la elaboración del nuevo dictamen pericial, en diligencia de posesión de perito fechada del 2 de abril de 2019 se fijaron gastos periciales en un monto de \$6´000.000, que debían ser sufragados en partes iguales por las partes (demandante y demandado) (fl. 966, c1). No obstante, a folios 967 y 968 obran constancias de pago de la totalidad de los gastos periciales por cuenta de la parte demandante, cancelados el día 2 de abril de 2019.
3. Tras la presentación del nuevo dictamen pericial, mediante auto del 17 de septiembre de 2019 se corrió traslado a las partes de éste, y se requirió al perito con el objeto de que justificara el gasto de los \$6´000.000 entregados por concepto de gastos periciales (fl. 975, c1).
4. En la etapa de contradicción del dictamen pericial, el apoderado de la entidad demandada, objetó nuevamente el mencionado dictamen pericial (fs. 984 a 988, c1), que fue rechazado mediante auto del 10 de diciembre de 2019 por no ser procedente una nueva objeción contra un dictamen decretado para demostrar la objeción sobre otro dictamen (fl. 1001, c1).
5. Sin perjuicio de lo anterior, el auxiliar de la justicia Dictámenes Periciales Especializados S.A.S., el pasado 18 de diciembre de 2019, presentó una complementación a su dictamen pericial (fs. 1004 a 1011, c1), así mismo allegó comprobantes de inversión de los gastos periciales para la presentación del dictamen pericial (fs. 1012 a 1018, c1).

Teniendo en cuenta los documentos allegados tras la expedición del auto que antecede, el Despacho,

CONSIDERA

El objeto del presente pronunciamiento es la fijación de honorarios periciales a favor del auxiliar de la justicia, Dictámenes Periciales Especializados S.A.S., para lo cual habrán de estudiarse los soportes de los gastos periciales allegados por el perito encargado para la presentación y elaboración del dictamen pericial, de igual manera, habrá de evaluarse la labor desempeñada.

Sobre los anotados aspectos, obran documentos de folios 1012 a 1018 del cuaderno principal, que corresponden a una relación de gastos periciales por valor de \$6´400.000 representados en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
1. Asesoría doctora Diana Carolina Ramírez Urrego	\$3´000.000
2. Fotocopias, transportes, encuadernación	\$1´200.000
3. Cuatro borradores del dictamen pericial	\$800.000
4. Colaboración María Fernanda Cristancho Zárate	\$1´200.000
5. Gastos adicionales en papelería, escáner e impresión	\$200.000
TOTAL	\$6´400.000

Como soporte de lo anterior, se allegaron 5 constancias suscritas por las personas que prestaron los señalados bienes o servicios, de los cuales se advierte que no se tendrán en cuenta las constancias visibles a folios 1016 1018 del cuaderno principal, por cuanto el Despacho no encuentra la razón de cobrar "4 paquetes de dictamen pericial" con destino al proceso de la referencia, toda vez que solo obra un ejemplar del dictamen presentado y se encuentra visibles en 2 tomos encuadernados de tapa ropa, rotulados como cuadernos 24 y 25 cuyo costo de producción se entiende incluido en el rubro de "fotocopias, transporte, encuadernación" por valor de \$1´200.000; de igual manera, carece de soporte probatorio la constancia visible en el folio 1018, por cuanto es la misma empresa certificándose a sí misma que ha incurrido en gastos adicionales de "papelería, escáner e impresión", cuando ya incluyó un rubro por gastos afines, denominados "fotocopias, transportes, encuadernación", pues como bien lo certificado a folio 1015, estas erogaciones correspondieron a "fotocopias, encuadernación, papelería, transportes (domicilios), y demás".

Así las cosas, el Despacho encuentra que fueron razonados y justificados los gastos periciales en los que incurrió la firma Dictámenes Periciales Especializados S.A.S. en un monto equivalente a **\$5´400.000**, de manera que el valor no justificado será descontado de lo que habrá de reconocerse por concepto de honorarios periciales.

Ahora bien, es de anotar que, conforme a los parámetros sobre los cuales se decretó el señalado dictamen pericial, los gastos y honorarios generados por éste, correspondían en partes iguales al demandante y a la demandada. De tal manera que, acorde con los soportes que obran en el expediente, se tiene que la parte demandante fue quien asumió la totalidad del pago de los gastos periciales (fs. 967 y 968, c1), en un monto de \$6´000.000, de los cuales quedó un saldo a favor de \$600.000, que será tenido en cuenta para el pago de los honorarios periciales.

Lo anterior significa que la entidad demandada deberá asumir su parte en el costo de los honorarios periciales, aunado a la mitad del valor de lo que debe pagar por gastos periciales.

Por otro lado, en lo que respecta a la aclaración del dictamen pericial presentada por la firma Dictámenes Periciales Especializados S.A.S., el Despacho lo incorporará al expediente para ser evaluado en la respectiva decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia **DICTÁMENES PERICIALES ESPECIALIZADOS S.A.S.** la suma de **DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS (\$10´100.000,00) M/Cte.**, fijados bajo los parámetros del Acuerdo 1518 de 2002. Sin embargo, y teniendo en cuenta que el valor de los gastos periciales entregados para la elaboración del dictamen obedece a la suma de \$6´000.000,00, y la justificación de los mismos fue de \$5´400.000,00, el excedente no justificado que asciende a \$600.000,00 será descontado del valor fijado por concepto de honorarios periciales, así:

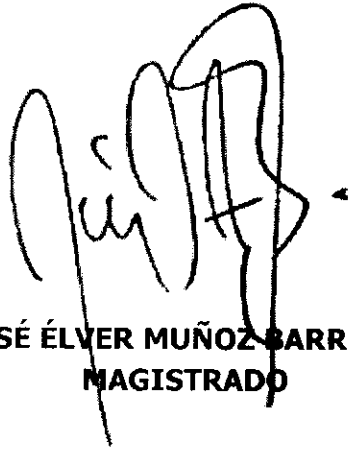
Concepto	Valor
Total gastos periciales	\$5´400.000
Total honorarios periciales	\$10´100.000
Costo total dictamen pericial	\$15´500.000
Valor que debe asumir el demandante	\$7´750.000
Valor que debe asumir el demandante	\$7´750.000
Valor abonado por el demandante	\$6´000.000
Valor que debe consignar	\$1´750.000
Valor abonado por el demandado	\$0
Valor que debe consignar	\$7´750.000

SEGUNDO. La **parte demandante** deberá cancelar dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1´750.000,00) M/Cte.**, en la misma manera en que realizó el pago de los gastos periciales, esto es, directamente al representante legal de Dictámenes Periciales Especializados S.A.S. o quien haga sus veces, o en su defecto, deberá constituir depósito judicial a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de lo cual deberá allegar al expediente el correspondiente soporte o constancia de pago, dentro del mismo término señalado.

TERCERO. La **parte demandada** deberá cancelar dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7´750.000,00) M/Cte.**, suma de dinero que deberá ser cancelada directamente al representante legal de Dictámenes Periciales Especializados S.A.S. o quien haga sus veces, o en su defecto, deberá constituir depósito judicial a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de lo cual deberá allegar al expediente el correspondiente soporte o constancia de pago, dentro del mismo término señalado.

- CUARTO.** Incorpórese al expediente la aclaración al dictamen pericial presentado por la firma Dictámenes Periciales Especializados S.A.S., visible de folios 1004 a 1011, c1.
- QUINTO.** En firme el presente auto, ingrédese el expediente al Despacho para resolver de fondo sobre el incidente de liquidación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO**

27/06/2016



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-36-000-1995-11704-00
Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES (incidente de liquidación de perjuicios)
Demandante:	JORGE HUMBERTO VANEGAS RAMÍREZ
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
Asunto:	Ordena librar oficio. Cuaderno de incidente de regulación de honorarios.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial fechado del 19 de diciembre de 2019, visible a folio 18 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios presentado por el perito Orlando Moreno Herrera contra la parte demandante, por Secretaría líbresé oficio dirigido al Banco Popular a efectos de informar que se ha autorizado a la parte demandante, el señor Jorge Humberto Vanegas Ramírez, para que realce el trámite pertinente para la devolución y/o retiro de los dineros depositados en la cuenta del convenio 11404 (para gastos del proceso) el pasado 5 de junio de 2019 (fl. 971, c. Ppal.).

La parte demandante deberá tramitar el oficio y allegar constancia de ello dentro de los cinco (5) días siguientes en que la Secretaría lo ponga a su disposición.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral primero del auto fechado del 10 de diciembre de 2019 (fl- 17, c. de incidente de regulación de honorarios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-1998-01231-01
Acción:	INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS –CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	CORTÉS Y GORDILLO LTDA.
Demandado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto:	Ordena archivar

De la revisión del expediente se destaca:

1. Encontrándose el proceso con auto ejecutoriado que liquidó la condena en abstracto proferida dentro del proceso de la referencia por el Consejo de Estado en segunda instancia, se encontraba pendiente la entrega de un título judicial constituido a favor del anterior apoderado de la parte demandante.
2. En razón al fallecimiento del apoderado en mención, y por solicitud de los herederos de aquél, fue necesario el fraccionamiento del título judicial constituido a su favor, por lo tanto, mediante auto del 8 de octubre de 2019, el Despacho ordenó fraccionar en cuatro partes el título judicial por valor de \$167´297.602. En este mismo auto, se fijaron los honorarios de la auxiliar de la justicia designada dentro del incidente de liquidación de perjuicios de la referencia y se autorizó la expedición de las copias solicitadas por el actual apoderado de la parte demandante.
3. En cumplimiento del auto que antecede, el 16 de octubre de 2019, la parte demandante allegó comprobante de consignación de los honorarios periciales a favor de la auxiliar de la justicia María Carolina Gracia Martínez, por valor de 1´192.174 (fl. 117, c4).
4. Así mismo, obran constancias de orden de fraccionamiento de título y títulos judiciales fraccionados, conforme a lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2019, así como constancia de entrega a cada uno de sus beneficiarios (fs. 119 a 132, c4).
5. A la fecha no existe ninguna otra actuación por adelantar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. ARCHIVAR el proceso de la referencia, desanotarlo del sistema y dejar las respectivas constancias de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad y **comuníquese** por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-1998-02298-00
Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Demandado:	JORGE HUMBERTO VANEGAS RAMÍREZ
Asunto:	Ordena secuestro. Comisiona

Por auto del 3 de octubre de 2017 se decretó el embargo y secuestro del inmueble con Código Catastral No. AAA0142SJJH, tipo de predio urbano, parte lote C en Manzana Hoya Teusaca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-637957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro, únicamente en la proporción que corresponde a la propiedad del señor Jorge Humberto Vanegas Ramírez (demandado), esto es, un derecho de cuota del 27% sobre el aludido inmueble, cuya medida fue limitada a la suma de \$4.447'387.590,00.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó la mencionada medida cautelar, la funcionaria del Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa de la Oficina de Registro de Bogotá D.C. –Zona Centro, remitió al proceso de la referencia el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-637957 donde costa la inscripción de la medida cautelar decretada, razón por la que se hace imperioso continuar con la práctica de dicha medida cautelar en lo que corresponde al secuestro de la cuota propiedad del demandado que le corresponde sobre éste bien.

Confirme a lo previsto por el artículo 515 del C.P.C.¹ el secuestro solo puede materializarse una vez se inscriba el embargo en el correspondiente certificado de tradición. De manera que se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 682 ib. en concordancia con lo reglado por el 681 de la misma norma procesal. Para lo cual se hará uso de las facultades contempladas en el artículo 31 y siguientes ib. para la práctica de las correspondientes diligencias.

Conforme con lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Para la diligencia de Secuestro de la proporción que corresponde a la propiedad del señor Jorge Humberto Vanegas Ramírez (demandado), esto es, un derecho de cuota del 27% sobre el bien inmueble con Código Catastral No. AAA0142SJJH, tipo de predio urbano, parte lote C en Manzana Hoya Teusaca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-637957 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro, se **comisiona** a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto).

¹ Secuestro de bienes sujetos a registro. Codificación procesal con la que se continúa tramitando el presente asunto, por tratarse de un proceso que inició bajo el régimen jurídico del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y del Código de Procedimiento Civil.

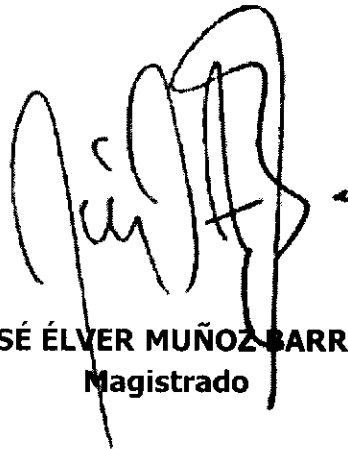
SEGUNDO: En aplicación a lo reglado por el artículo 682 en concordancia con el artículo 9 del C.P.C., **se designa** como **secuestre** al auxiliar de la justicia **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S.**

TERCERO: Por Secretaría realizar la comunicación del nombramiento al mencionado auxiliar de la justicia, para lo cual librar el correspondiente telegrama a la CALLE 12 B NO. 9-20 OFICINA 223, quien deberá tomar posesión de su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama.

CUARTO: Por Secretaría librar la señalada comisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

QUINTO: El Despacho comisorio deberá ser tramitado por la parte ejecutante, para lo cual cuenta con el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de que la Secretaría lo deje a su disposición, so pena de decretarse el desistimiento de la medida cautelar en contexto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-1999-01329-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DE SENTENCIA JUDICIAL (Reparación Directa)
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUÁREZ (Ejecutante: Luz Marina Páez Barrera)
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS (Ejecutado: Rama Judicial)
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 156.9, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), en concordancia con los artículos 422, 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), los cuales establecen:

- a) La conexidad como factor determinante de competencia para la ejecución de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia (fs. 161 a 173, c. Ppal. 2ª instancia).
- b) Que la sentencia fechada del 9 de octubre de 2014 proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso de la referencia y que es ahora objeto de ejecución a través del proceso en ciernes, se encuentra debidamente ejecutoriada (fs. 194 a 222, c. Ppal. 2ª instancia), conforme a la constancia suscrita por la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde señala como fecha de desfijación del Edicto, el día 16 de diciembre de 2014 (fl. 218, c. Ppal. 2ª instancia).
- c) Que la condena derivada de la aludida sentencia fue fraccionada a través de auto fechado del 16 de agosto de 2016, en el que se decidió el incidente de regulación de honorarios promovido por la doctora Luz Marina Pérez Barrera, anterior apoderada de la parte demandante, con el que se dispuso el pago de la mitad de la condena a aquella, por concepto de honorarios, cuya suma de dinero correspondió a CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$150´000.258,65) M/Cte. más el equivalente a CINCO (5) SMLMV, cuyo pago debe realizar la RAMA JUDICIAL (fs. 288 a 290, c. Ppal. 2ª instancia).
- d) Que mediante providencia del 7 de febrero de 2017 el auto que fraccionó la condena fue corregido en razón a un error aritmético (fl. 312, c. Ppal. 2ª instancia).
- e) Que a partir del 10 de febrero de 2017 se hizo exigible la obligación a favor de la señora Luz Marina Pérez Barrera contenida en auto fechado del 16 de agosto de 2016, con el que fueron liquidados sus honorarios conforme a la labor prestada a la parte demandante dentro del proceso de reparación directa de la referencia, por cuanto el mismo tuvo que ser objeto de corrección para efectos de claridad. De tal

manera que la exigibilidad de la misma por vía ejecutiva se configuró a partir del 10 de febrero de 2017, día siguiente a la notificación del auto que la corrigió.

- f) Que se cumplió con el requisito exigido por el artículo 176 del C.C.A, consistente en solicitar a la Entidad obligada al pago de la sentencia, esta es, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cumplimiento y pago de la misma, según se verifica a folio 324 del cuaderno principal de segunda instancia, con oficio No. JEMB 466-2017 dirigido a la Oficina de Pagaduría de la mencionada entidad, radicado por la parte ejecutante en dicha dependencia el día 27 de julio de 2017, esto es, dentro de los seis meses una vez ejecutoriada la providencia que liquidó la condena a favor de la ahora aquí ejecutante.
- g) Que la demanda ejecutiva para el pago de la misma, fue presentada por quien tiene la facultad para cobrar dicha condena (poder visible a fl. 10, c. demanda ejecutiva), dentro del término previsto por el literal k), numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, el día 29 de noviembre de 2019 (fs. 1 a 9, c. demanda ejecutiva).
- h) Que se cumplen todos los requisitos de carácter formal para continuar con el proceso ejecutivo de la aludida sentencia judicial.
- i) Así las cosas, la orden contenida en dichas providencias, a saber: sentencia y autos que la fracciona, liquidan y corrigen, respectivamente, se traduce en el pago concreto de una suma dineraria en los términos dispuestos, constituyendo por tanto una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- j) Se aclara que el cumplimiento de la aludida condena se limitará a lo reconocido en el proceso dentro del cual se profirió la misma y que es ahora objeto de la presente ejecución. Como quiera que la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, condenó a la RAMA JUDICIAL al pago de Trecientos Millones Quinientos Diecisiete Pesos con Treinta y Un Centavos, más diez (10) SMLMV, y en auto que liquidó los honorarios de la que fue la apoderada de la parte demandante, la doctora Luz Marina Pérez Barrera, se fraccionó dicha condena en CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$150´000.258,65) más el equivalente a CINCO (5) SMLMV, cuyo pago debe realizar la RAMA JUDICIAL. Así, se cumplen las exigencias contenidas en los artículos 114 y 422 del C.G.P, en concordancia con los arts. 192, 297 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fundamento en el título ejecutivo, sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B del 9 de octubre de 2014 dentro del proceso de reparación directa No. 25000232600019990132901 (28641), y autos del 16 de agosto de 2016 y 7 de febrero de 2017, proferidos por el Despacho del Magistrado

sustanciador, mediante los cuales se fraccionó la condena, se dispuso el pago de la misma a la parte ejecutante y se corrió un error aritmético, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto..

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso ejecutivo, en contra de la RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien deberá pagar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor de la señora LUZ MARINA PÉREZ BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.699.173 de Bogotá D.C., las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$150´000.258,65**), y el equivalente en pesos colombianos de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- b. Los intereses que resulten en la liquidación final del crédito, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, 10 de febrero de 2017, hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Para la **notificación** a la **RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, se llevará a cabo conforme lo ordena el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P., sólo en lo que se refiere a dicha diligencia. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda ejecutiva.

CUARTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que tendrán **cinco (5) días para cancelar, y diez (10) días para proponer excepciones** de acuerdo a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: Para la liquidación de **intereses** se observará lo dispuesto en el art. 177 y 178 del C.CA.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte ejecutante (arts. 171 y 201 C.P.A.C.A), al Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho (arts. 198, 199 y 303 C.P.A.C.A, y modificación del 612 CGP) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a Nación, de resultar procedente (art. 199 CPACA, mod. 612 CGP).

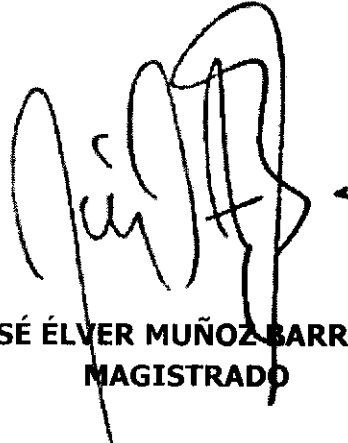
SÉPTIMO: La parte ejecutante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá consignar la suma de **cien mil pesos \$100.000** a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación y para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**

Dicha suma de dinero deberá consignarse en la Cuenta Corriente del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo

(Circulares No. DEAJC15-62 del 23 de noviembre de 2015 y No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019).

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **JHONNY MARCEL DÍAZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.881.952 de Bogotá D.C. y T.P. No. 162.246 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder visible a folio 10 del cuaderno de demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Muñoz Barrera', is written over the printed name and title below.

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-1999-01329-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DE SENTENCIA JUDICIAL (Reparación Directa)
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SUÁREZ (Ejecutante: Luz Marina Páez Barrera)
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS (Ejecutado: Rama Judicial)
ASUNTO:	Niega decreto de medida cautelar.

La señora LUZ MARINA PÉREZ BARRERA, a través de apoderado judicial, solicitó en escrito separado a la demanda ejecutiva, el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios "cuentas corrientes, de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de los que sea titular o beneficiario" la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Rama Judicial, "tanto del saldo actual a la fecha de la medida, como el de las cantidades que se lleguen a depositar con posterioridad a la misma hasta la concurrencia del valor que señale este despacho. Para el efecto solicito oficiar a los siguientes bancos: ..."

Por lo que el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Fundamento jurídico de las medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo. Cobro ejecutivo de sentencias.

Para efectos de la ley procesal que gobierna los procesos administrativos, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, estableció en el numeral 1º que las sentencias condenatorias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo.

En cuanto a la tipología de las medidas cautelares, su finalidad, requisitos y procedimiento, el artículo 298 del mismo código, prevé que son las reglas del Código General del Proceso, las que le son aplicables, como quiera que la Ley 1437 de 2011, aunque destinó un acápite de Medidas Cautelares, estableció que ellas son únicamente previstas para los procesos declarativos.

Es así, que el artículo 599 del C.G.P. señaló respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos lo siguiente:

Art. 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

En relación al embargo, la misma normatividad procesal señala en el numeral 10º del artículo 593:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Caso concreto.

En el asunto objeto del presente pronunciamiento, la parte ejecutante persigue se decrete el embargo y secuestro de dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de asegurar el pago de la obligación que es materia del proceso ejecutivo de la referencia.

Frente al anotado aspecto, es pertinente precisar que, la Corte Constitucional ha precisado que las medidas cautelares, son instrumentos procesales a través de los cuales se pretende que el ordenamiento jurídico proteja, de manera provisional, esto es, mientras dure el

proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo litigio, es decir, que se garantice el pago efectivo del crédito que es objeto de ejecución¹.

Así mismo, es importante resaltar que existe un estricto margen de discrecionalidad que le asiste al funcionario judicial al momento de decretar una medida cautelar. Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, a través de auto fechado del 13 de mayo de 2015, dentro del expediente No. 2015-00022, indicó:

“... el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. (Subraya la Sala).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante no fue debidamente sustentada en cuanto a la razonabilidad y necesidad de la medida se refiere, como tampoco realizó una tasación concreta del dinero que persigue sea embargado y retenido, en tanto dejó abierta la solicitud condicionándola a “*cantidades que lleguen a depositar con posterioridad a la misma*”.

En concordancia con lo anterior, ha de precisarse que, no basta con tan solo indicar los nombres de las entidades bancarias a las que debe dirigir el respectivo oficio de orden de embargo, pues ello puede acarrear en que se embarguen la totalidad de las cuentas propiedad de la entidad pública demandada, lo cual afecta de manera potencial el erario. Máxime cuando el ejecutante puede acceder a la información de las cuentas de la entidad territorial por medio del derecho de petición (Art. 23 CP) y con ello podría, al momento de la demanda, presentar la información pertinente y adecuada respecto de la limitación del embargo. Además, la parte ejecutante podría por vía del derecho de petición llevar a cabo la búsqueda particular y concreta sobre las cuentas bancarias o bienes que podrían ser objeto de embargo.

Así mismo, no se advierte perjuicio irremediable o inminente por parte de la parte ejecutante, que permita tan siquiera sugerir una precaria situación financiera que amenace su subsistencia, o situación alguna que imposibilite el pago de su crédito al punto de quedar insoluto, pues dentro del proceso no se advierte obstáculo de pago por algún proceso de reestructuración o posible desaparición de la entidad ejecutada.

Aunado a lo anterior, es de tener presente que, conforme a las premisas normativas contenidas en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, es loable que toda entidad que constituye una sección del Presupuesto General de la Nación está en la obligación de valorar sus contingencias judiciales para todos los procesos judiciales que se puedan adelantar en

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

su contra, de manera que le permita destinar una fracción de su presupuesto al pago de una eventual acreencia judicial.

Por tanto, es absolutamente previsible que la entidad aquí ejecutada cuente con una partida de su presupuesto para cumplir con las obligaciones objeto de ejecución, lo que hace desproporcionada e innecesaria la medida cautelar solicitada, sin dejar de lado que a la entidad pública le asiste el deber de pagar lo debido. De manera que, se reitera, la medida cautelar no cumple con requisitos de necesidad ni razonabilidad, razón por la cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, a través de escrito visible de folios 16 a 19 del cuaderno de "demanda ejecutiva", relacionada con el embargo y secuestro de dineros de propiedad de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración judicial depositado en las entidades bancarias reseñadas en la solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-2003-02571-00
Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado:	CODINSYS LTDA
Asunto:	Ordena fijar en lista liquidación del crédito. Requiere a ejecutante.

De la revisión del expediente, se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **correr** traslado a las partes de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la contadora de la Sección, visible de folios 98 a 102 del cuaderno 1, conforme a lo ordenado por el artículo 521 del C.P.C.

SEGUNDO: Cumplido el señalado traslado, el expediente deberá ingresar de nuevo al Despacho para decidir sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, con el objeto de que tramite los oficios visibles de folios 104 a 106 del cuaderno 1, que se encuentran a su disposición para efectos de radicación y trámite ante las respectivas entidades a efectos de identificar bienes de la ejecutada que puedan contribuir con el pago de la obligación objeto de ejecución. Para dichos efectos, cuenta con el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-2004-00782-00
Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Demandado:	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANA DE OCCIDENTE.
Asunto:	Reconoce personería jurídica y requiere a parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

De la revisión del expediente, se

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **ISAÍAS ARÉVALO QUICASAN** con cédula de ciudadanía No. 19.394.493 de Bogotá D.C. y T.P. No. 43.705 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante –DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme al memorial poder visible a folio 282 del cuaderno 1, allegado el pasado 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad ejecutada, con el objeto de que realice inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto fechado del 31 de enero de 2020, visible a folio 280 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-2007-213-00 (ACUMULADO 2007-209,2007-216,2007-212 y 2007- 215)
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SOCIEDAD SHERBONE S.A. Y OTRAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL – Y OTROS
Asunto:	Releva perito. Trámite con C.P.C. Cuaderno de incidente de exclusión de la auxiliar de justicia Sandra Maryori Guzmán Daza. Ordena a la parte demandante allegar dictamen pericial.

Acorde con la revisión del expediente de la referencia y en concordancia a lo expresado en auto separado de la misma fecha al presente visible en el cuaderno principal, se procede a dar aplicación a lo reglado por el artículo 9 del C. de P.C, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 5 de febrero de 2019, se posesionó la auxiliar de la justicia Sandra Maryori Guzmán Daza, en el cargo de contadora pública para presentar dictamen pericial solicitado por la parte demandante –Sherborne S.A., diligencia de posesión en la que se le fijaron gastos periciales por la suma de \$2´000.000 y el término de 30 días para rendir su experticia, contados a partir del pago de los gastos periciales (fl. 157, c1).
2. El pago de los gastos periciales se efectuó el día 15 de marzo de 2019, conforme consta en el recibo de consignación allegado por la parte demandante (fl. 174, c1), consignación que fue ratificada por la auxiliar de la justicia según memorial del 8 de abril de 2019 (177, c1)
3. El término para presentar la experticia a cargo de la perito en cuestión, venció el 16 de abril de 2019, sin embargo a la fecha no obra cumplimiento a la labor encomendada, como tampoco media manifestación alguna de la perito de las razones de incumplimiento.
4. A la fecha, ya son dos los requerimientos que se le han efectuado a la auxiliar de la justicia en mención, contenidos en autos del 17 de septiembre de 2019 (fl. 226, c1) y del 10 de diciembre de 2019 (fs. 324 y 325, c1), sin embargo, la perito no ha vuelto a comparecer al proceso.

En atención a los antecedentes descritos, el Despacho procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Código de Procedimiento Civil indica que los cargos de auxiliares de la justicia, son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación.

Por su parte el artículo 9 ibíd. preceptúa:

Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

(...)

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados;

(...)

PARÁGRAFO 1o. La exclusión y la imposición de multas se resolverá mediante incidente el cual se iniciará por el juez de oficio o a petición de parte, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho que origina la exclusión o de su conocimiento. Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. También serán excluidas de la lista las personas jurídicas cuyos miembros incurran en las causales previstas en los numerales b), c), d), e), i) y j) del presente artículo, así como las personas jurídicas que se liquiden.

Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que incurran en las causales de exclusión previstas en este artículo."

Ahora, el artículo 39 de la misma norma procesal en contexto, frente a los poderes disciplinarios del juez, se encuentran, los siguientes:

"1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días. Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno."

Entonces, es claro que para efectos de la imposición de las sanciones antes descrita es necesario solicitar a la auxiliar de la justicia un informe detallado de las razones de su desatención y renuencia en presentar la experticia encomendada.

Lo anterior teniendo en cuenta que, los términos para presentar su experticio culminaron hace más de un año, los gastos periciales le fueron cancelados en términos de oportunidad y pertinencia en el monto requerido por ésta misma, y a la fecha se desconocen por completo las razones que la llevaron a incumplir.

Son estas razones suficientes y necesarias para que este Despacho, primero, releve del cargo al auxiliar de justicia, y segundo, dé inicio el trámite contemplado en el parágrafo 1º del numeral 4º del artículo 9 del C.P.C., para efectos de la imposición de la sanción, haciéndole saber a la perito que su conducta desplegada en el presente proceso acarreará la sanción de multa de "**dos a cinco salarios mínimos mensuales**" (art. 39 CPC), por lo que se requerirá a aquélla para que presente en el término de 5 días las explicaciones para su defensa, advirtiéndole que no son de recibo haberse retirado de la lista de auxiliares de justicia.

Sobre el dictamen pericial a cargo de la auxiliar de la justicia SANDRA MARYORI GUZMÁN DAZA en concreto.

En atención a las anteriores consideraciones, en las que se explicó las razones para relevar a la mencionada perito, del cargo en el que fue designada dentro del proceso de la referencia, resulta necesario dar continuidad a la consecución de las pruebas decretadas dentro del presente proceso, por lo que sería del caso designar un nuevo perito que asuma el encargo de elaborar la experticia solicitada y decretada a favor de la parte demandante –Sherborne S.A.

Sin embargo, ha de tenerse en consideración que, actualmente no se encuentran vigentes las listas de auxiliares de justicia, dado que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra trabajando en una nueva conformación de esta lista, por lo tanto, resulta imposible realizar alguna designación.

En consecuencia, dando aplicación a lo reglado por el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010 y, en garantía de principios de economía procesal, celeridad y eficiencia, se traslada la carga de aportar este dictamen pericial a la parte demandante –Sherborne S.A., quien a su cuenta y costo, deberá encargarse del aludido experticio y contará con el término perentorio de treinta (30) días para allegarlo.

Junto con el dictamen pericial se deben allegar los respectivos soportes que acrediten la idoneidad y experiencia del perito elegido para dichos efectos, así como los documentos sobre los que se sustenten las conclusiones del dictamen.

A partir de las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. En razón al reiterado incumplimiento de su labor, **se releve** del cargo para el cual fue designado dentro del asunto de la referencia a la auxiliar de la justicia **SANDRA MARYORI GUZMÁN DAZA.**

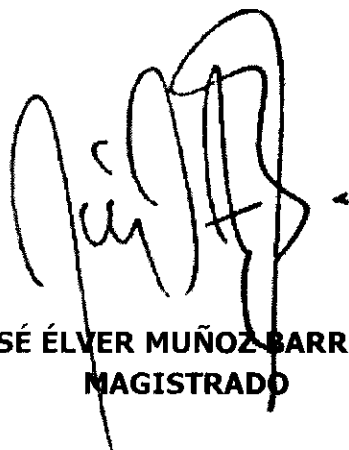
SEGUNDO. Previo a sancionar a la perito con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos

mensuales legales vigentes (Art. 39 del CPC), se requiere a la auxiliar de la justicia **SANDRA MARYORI GUZMÁN DAZA**, para que, en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda un informe detallado de las razones de su desatención y renuencia en presentar la experticia encomendada dentro del presente proceso, esto como garantía de su derecho de defensa previo a la expedición de la Resolución de sanción. Sin que pueda entenderse que, por el hecho de su relevo del cargo en el presente proceso, la exonere de rendir las explicaciones del caso.

TERCERO. La auxiliar de la justicia tiene la obligación de restituir el dinero que le fue entregado por la parte demandante por concepto de gastos periciales, que corresponde a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), los cuales deberá restituir en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. El dinero debe ser depositado a órdenes del Despacho en la Cuenta Corriente del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo (Circulares No. DEAJC15-62 del 23 de noviembre de 2015 y No. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019).

CUARTO. Se requiere a la parte demandante –Sherborne S.A. para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el dictamen pericial que estaba a cargo de la auxiliar de la justicia Sandra Maryori Guzmán Daza, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-2007-00388-01
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ELIZABETH RÍOS RUEDA Y OTROS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL
Asunto:	Incorpora y pone en conocimiento última prueba. Corre traslado para alegar de conclusión.

De la revisión del expediente, se

DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al expediente y correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días de la prueba documental allegada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante memorial el pasado 21 de febrero de 2020, visible de folios 875 a 888 del cuaderno principal, que corresponde a la Resolución No. 3138 del 29 de junio de 2006, por la cual "*se decide la investigación administrativa iniciada en la Resolución No. 19135 del 8 de noviembre de 2005, en contra de lo administradores de la sociedad West Caribbean Airways S.A.*".

SEGUNDO: Cumplido el término del traslado de la prueba documental señalada en el numeral anterior y, sin que medie pronunciamiento alguno por cuenta de las partes, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, y, antes del vencimiento de éste, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar traslado especial por igual término para la emisión del concepto, al tenor del inciso 2º del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE** con cédula de ciudadanía No. 79.428.572 de Bogotá D.C. y T.P. No. 83.180 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL (AEROCIVIL), conforme al memorial poder visible a folio 890 del cuaderno 1, allegado el pasado 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-2008-00242-01
Acción:	CONTRACTUAL - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB
Demandado:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. –CONFIANZA S.A.
Asunto:	Corre traslado de la aclaración y complementación a dictamen pericial. Fija honorarios periciales. Requiere

Revisado el expediente de referencia, es de precisar que se trata de un incidente de liquidación de condena, en virtud del cual se decretaron algunas pruebas (fs.54 y 55, c1).

De las pruebas decretadas, se encuentran dos dictámenes periciales, a cargo de las auxiliares de la justicia JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ (fl. 74, c1), contadora pública y auditora financiera forense; y MIRIAM GUERRERO INFANTE (fl. 88, c1), ingeniera de sistemas. A quienes se les asignó por concepto de gastos periciales las sumas de \$7´000.000,00 y \$5´000.000,00, respectivamente, que fueron cancelados por la parte demandante en oportunidad (fs. 91 a 99, c1).

El 25 de septiembre de 2019, la auxiliar de la justicia JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ presentó su dictamen pericial, visible en el cuaderno No. 18; junto con el cual acompañó informe de inversión de gastos periciales y solicitud de fijación de honorarios por su labor (fs. 108 a 114, c1).

Por su parte, la auxiliar de la justicia MIRIAM GUERRERO INFANTE presentó su dictamen pericial el 30 de septiembre de 2019, visible en el cuaderno No. 19; junto con el cual acompañó informe de inversión de gastos periciales y solicitud de fijación de honorarios por su labor (fs. 108 a 114, c1).

De los dos dictámenes periciales se corrió traslado a las partes mediante auto del 15 de octubre de 2019 (fl. 117, c1).

A través de memorial fechado del 22 de octubre de 2019 el apoderado de la entidad demandante formuló solicitud de aclaración y complementación respecto del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ (fs. 135 a 137, c1).

Mientras que la parte demandada, a través de escrito fechado del 22 de octubre de 2019 formuló "incidente de nulidad" y en subsidio objeción por error grave contra el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ (fs. 138 a 148, c1).

En consecuencia, a través de auto del 16 de diciembre de 2019 se dispuso la aclaración y complementación al dictamen pericial presentado por la profesional JULIA ELIZABETH

FAJARDO VELÁSQUEZ, previo a dar trámite a la objeción por error grave, conforme lo previsto por el artículo 238 del C.P.C. (fl. 150, c1).

Con escrito del 14 de enero de 2020 la auxiliar de la justicia MIRIAM GUERRERO INFANTE reiteró su solicitud de fijación de honorarios (fs. 151 a 152, c1).

El 18 de febrero de 2020 la auxiliar de la justicia JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ allegó aclaración y complementación al dictamen pericial por ella presentado (fs. 160 a 168, c1).

Con fundamento en los antecedentes descritos se,

CONSIDERA

En este momento procesal corresponde la fijación de honorarios de la auxiliar de la justicia MIRIAM GUERRERO INFANTE, en atención a que su dictamen pericial no fue sujeto a aclaraciones o complementaciones. Por lo que se procederá de conformidad.

No ocurre lo mismo en relación con el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ, por cuanto su dictamen aún se encuentra en faceta de contradicción, de manera que el Despacho se abstendrá de fijar honorarios periciales hasta tanto se decida sobre la objeción que, por error grave, formuló la parte demandada (fs. 138 a 148, c1).

En este orden de ideas, se correrá traslado a las partes de la aclaración y complementación al dictamen pericial, presentadas por la auxiliar de la justicia JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ, conforme a lo previsto por el artículo 238 del C.P.C.

Respecto de la fijación de honorarios de la auxiliar de la justicia MIRIAM GUERRERO INFANTE.

En este sentido, ha de considerarse que la perito en mención, con la presentación del dictamen, adjuntó relación de gastos en los que incurrió para la presentación de éste por un valor total de \$4'900.000,00, dentro de los cuales tasó transporte, fotocopias, compra de CD's para copiar información que debía consultar, apoyo recurso humano por tres meses y medio –tiempo parcial, logística, computador, impresión, servicios de luz, tinta, papelería y empaste (fl. 13, c. 19).

De igual manera, con memorial visible de folios 120 a 134 del cuaderno principal allegó soportes de la relación de gastos periciales, así:

CONCEPTO	VALOR
Transporte	\$1'050.000
Apoyo recurso humano	\$2'600.000
Fotocopias y argollados	\$155.000
DVD, copias de DVD, resma de papel	\$208.000
Cartucho tonner Samsung negro	\$220.000
Cartucho tonner Samsung color	\$240.000
Facturas de servicio público de luz (5 facturas, meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019)	\$364.710
TOTAL	\$4'837.710

Y con memorial fechado del 14 de enero de 2020 reiteró la solicitud de fijación de honorarios periciales, que pidió no fuera inferior a \$28´900.000,00 dado que invirtió 298 horas en la elaboración del dictamen, con promedio de valor por hora de \$100.000.

Analizadas las solicitudes de la perito, en conjunto con los soportes de la inversión de los gastos periciales allegados, el Despacho no tendrá en cuenta para efectos de justificación de gastos periciales, los valores que por concepto de "cartuchos tonner Samsung negro y color" se tasaron en \$460.000, en atención a que resulta poco creíble que la impresión del dictamen, que comprende una extensión de 92 páginas tenga semejante componente económico, aunado al hecho de que se incluyó una factura por valor de \$155.000 por concepto de fotocopias y argollados, que se sobre entiende corresponden al cuaderno que fue aportado contentivo del dictamen pericial encomendado.

Ahora bien, en lo que respecta a los valores incluidos por concepto del servicio público de luz, instrumentalizados en 5 facturas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, por un valor total de \$364.710, el Despacho no considera reconocer el valor total de dichas facturas, en atención a que reflejan el cobro de un consumo fuera de la relación de horas efectivamente invertidas en la elaboración del dictamen, conforme lo menciona la perito en su memorial del 14 de enero de 2020, a razón de 298 horas efectivamente trabajadas.

Así las cosas, haciendo un promedio de consumo de las 5 facturas, correspondientes a los meses en los que se asume, se trabajó en el dictamen pericial, se tiene que el consumo promedio de por mes es de \$142.4 Kwh¹, de manera que ello significa que por día, sería un consumo aproximado de 4.747, es decir que por hora sería de 0.2kw². De manera que, dada la relación de horas trabajadas, según la perito, el consumo de luz invertido en la labor pericial, según dicha facturación corresponde en promedio a \$60.000, suma que será reconocida por el concepto de servicio público de luz.

En este orden de ideas, se tiene que, de la relación de gastos periciales debidamente justificada, se tendrá por acreditados los siguientes factores:

CONCEPTO	VALOR
Transporte	\$1´050.000
Apoyo recurso humano	\$2´600.000
Fotocopias y argollados	\$155.000
DVD, copias de DVD, resma de papel	\$208.000
Facturas de servicio público de luz (5 facturas, meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019)	\$60.000
TOTAL	\$4´073.000

Como quiera que a la auxiliar de la justicia se le entregaron por concepto de gastos la suma de \$5´000.000, el dinero no justificado en la inversión de gastos (\$927.000) será descontado del valor que ha de reconocerse por sus honorarios periciales, que tendrá lugar en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Tomando como referencia el kilovatio promediado en cada factura por mes, a razón de 5 facturas allegadas

² 298 horas * 0.2 = \$59.600

RESUELVE:

PRIMERO. Del escrito de aclaración y complementación al dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ, visible de folios 160 a 168 del cuaderno 1, córrase traslado a las partes, con el objeto de que efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes, en aplicación a lo reglado por el artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO. Frente al requerimiento de la auxiliar de la justicia JULIA ELIZABETH FAJARDO VELÁSQUEZ en relación con la fijación de sus honorarios, se le precisa que ello tendrá lugar una superada la etapa de contradicción de su dictamen pericial.

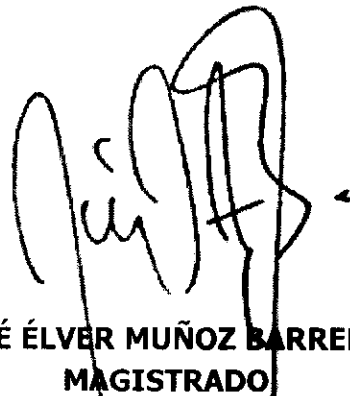
TERCERO. Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia **MIRIAM GUERRERO INFANTE** la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) M/Cte.**, fijados bajo los parámetros del Acuerdo 1518 de 2002. Sin embargo, y teniendo en cuenta que el valor de los gastos periciales entregados para la elaboración del dictamen obedece a la suma de \$5'000.000,00, y la justificación de los mismos fue de \$4'073.000,00, el excedente no justificado que asciende a \$927.000,00 será descontado del valor fijado por concepto de honorarios periciales.

Por lo tanto, la **parte demandante** deberá pagar la suma de **TRECE MILLONES SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$13.073.000,00)** a favor de la señora **MIRIAM GUERRERO INFANTE**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Suma de dinero que deberá ser cancelada directamente a la beneficiaria de la misma, o en su defecto, deberá constituir depósito judicial a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de lo cual deberá allegar al expediente el correspondiente soporte o constancia de pago, dentro del mismo término señalado.

CUARTO. Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-36-000-2008-00439-01
Acción:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
Demandante:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CAR
Demandado:	CONSORCIO INGENIERÍA DE AGUAS –SOCIEDAD HIDROELECTRIC DE COLOMBIA LTDA. Y OTROS
Asunto:	Ordena a secretaría practicar la liquidación del crédito ante el silencio de las partes.

El proceso de la referencia cuenta con sentencia del 8 de agosto de 2019 que (i) declaró probadas las excepciones de pago y compensación; (ii) **ordenó seguir adelante la ejecución** a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL –CAR contra CONSORCIO INGENIERÍA DE AGUAS integrado por las sociedades HIDROELECTRIC DE COLOMBIA LTDA. y G & C CONSTRUCTORES Y CIA LTDA, conforme al mandamiento de pago fechado del 11 diciembre de 2008; y (iii) condenó en costas a la parte ejecutada, por lo que se fijó como agencias en derecho la suma de \$8`800.000,00.

A la fecha, obra liquidación de costas, practicada por la Secretaría de la Sección, visible a folio 192 del cuaderno 1, por valor de \$8`800.000,00., que representa el valor de las agencias en derecho fijadas por la Sala en la sentencia que antecede, en atención a que no se causaron gastos procesales adicionales.

Sin embargo las partes no han presentado la correspondiente liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 521 del C. de P.C.

Por lo tanto se,

DISPONE

Por Secretaría, elaborar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, conforme a lo ordenado en sentencia del 8 de agosto de 2019, teniendo en cuenta las excepciones de pago y compensación que se declararon probadas, así como el valor fijado por concepto de agencias en derecho, conforme a lo previsto por el artículo 521 del C. de P.C. en concordancia con el artículo 393 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2009-00377-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE ROBALLO OLMOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado. Revoca numeral primero y confirma sentencia en lo demás, que negó las pretensiones de la demanda.

En atención a las últimas actuaciones dentro del expediente de la referencia, se **DISPONE:**

- 1. Obedézcase y Cúmplase** la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 4 de diciembre de 2019, visible a folios 249 a 267, c. 2ª instancia, en la que dispuso revocar el numeral primero de la sentencia del *a quo*, fechada del 23 de octubre de 2012 (fs. 135 a 144, c. 2ª instancia), en lo que respecta a la legitimación de la parte demandante, y en lo demás confirmó la aludida decisión, que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **liquídense** los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes al interesado. Pasados 2 años sin que éstos hayan sido reclamados, se considerarán prescritos a favor de la Rama Judicial.
- 3. Archívese** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2009-00544-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA XYZ S.A. Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado. Confirma sentencia del <i>a quo</i> que negó las pretensiones de la demanda.

En atención a las últimas actuaciones dentro del expediente de la referencia, se **DISPONE:**

- 1. Obedézcase y Cúmplase** la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, visible a folios 178 a 191, c. 2ª instancia, en la que dispuso confirmar la sentencia del *a quo*, fechada del 26 de julio de 2013 (fs. 135 a 154, c. 2ª instancia), que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **liquídense** los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes al interesado. Pasados 2 años sin que éstos hayan sido reclamados, se considerarán prescritos a favor de la Rama Judicial.
- 3. Archívese** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2009-00858-01
ACCIÓN:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU
ASUNTO:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado. Modifica la sentencia del <i>a quo</i> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En atención a las últimas actuaciones dentro del expediente de la referencia, se **DISPONE:**

- 1. Obedézcase y Cúmplase** la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, visible a folios 566 a 592, c. 2ª instancia, en la que dispuso modificar la sentencia del *a quo*, fechada del 13 de septiembre de 2017 (fs. 473 a 490, c. 2ª instancia), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de reducir el monto de la condena impuesta en la sentencia apelada.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **liquídense** los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes al interesado. Pasados 2 años sin que éstos hayan sido reclamados, se considerarán prescritos a favor de la Rama Judicial.
- 3. Archívese** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2009-00951-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	INTERNACIONAL ENTERTAINMENT TURF S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –ETESA
ASUNTO:	Releva perito. Impone carga a parte demandante para allegar la experticia. Ordena devolver depósito judicial por concepto de gastos periciales.

De la revisión del expediente, se evidencia que se encuentra en etapa probatoria, y que solo hace falta la práctica de un dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante, frente a cuya prueba es necesario referenciar los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La prueba pericial en mención fue decretada por el Consejo de Estado en auto del 3 de julio de 2012, cuya prueba dependía para su realización, que se aportaran copias de las dos propuestas que recibió ETESA en la audiencia de cierre, y con ello poder cumplir con el objeto del experticio, que es determinar cuál de las dos propuestas tenía viabilidad y las mejores condiciones, de acuerdo con los pliegos de condiciones, para ser adjudicataria del contrato.
2. Una vez allegadas las documentales requeridas para la elaboración de la experticia, en cumplimiento a lo ordenado por el superior, mediante auto del 23 de mayo de 2017 se designó a la auxiliar de la justicia **DORA INÉS SÁNCHEZ CASTIBLANCO** (fl. 318, c1), quien tomó posesión de su cargo como contadora pública el día 7 de junio de 2018, oportunidad en la que se le fijaron gastos periciales por la suma de \$400.000,00, a cargo de la parte demandante (fl. 328, c1).
3. Los gastos periciales fueron cancelados a través de depósito judicial del 11 de marzo de 2019, identificado con la Referencia 1 No. 1039451167 (operación No. 16548364) (fl. 333, c1), de cuyo dinero no obra constancia de entrega a la perito en cuestión.
4. Es de precisar, que en el acto de posesión en el cargo de perito, se le advirtió a la auxiliar de la justicia que contaba con el término de 30 días para presentar la experticia encomendada, contados a partir de la cancelación de los gastos periciales, de manera que dichos términos culminaron en estricto sentido el 11 de abril de 2019, sin embargo a la fecha no obra la experticia encomendada.
5. Mediante autos del 14 de mayo de 2019 y 8 de octubre de 2019 se ordenó, por Secretaría, requerir telegráficamente a la perito en cuestión para notificarle del pago de los gastos periciales y que procediera con la presentación del experticio, telegramas que ha sido devueltos.

6. En este orden de ideas, se reitera, no obra dictamen pericial, no media manifestación alguna por parte de la auxiliar de la justicia, de quien hay total desentendimiento del proceso en ciernes, pues ni siquiera se ha acercado a averiguar por el mismo, ni mucho menos ha retirado los gastos periciales que fueron consignados a órdenes de este Despacho.
7. Por último, se observa que a folio 349 obra memorial poder de la parte demanda, por lo que se encuentra pendiente por reconocer personería jurídica.

A partir de los antecedentes descritos, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la aplicación del C.G.P y el C. de P.C. Sea lo primero señalar que la norma de transición aplicable para el caso en concreto (proceso radicado antes del 2 de julio de 2012) es el Código de Procedimiento Civil, norma subsidiaria por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. y artículo 308 del C.P.A.C.A., pues en esta última se estableció que en estos casos se mantenía vigente el "régimen jurídico anterior" aplicable al proceso en curso, por lo tanto, también mantuvo vigente, de manera ultractiva, el C.P.C¹, aunado a que la etapa probatorio del proceso dio inicio y se ha surtido con el Código de Procedimiento Civil.

Del dictamen pericial allegado por las partes. El Código de Procedimiento Civil, no contemplaba la posibilidad de que las partes aportaran el dictamen pericial que pretendían hacer valer dentro del proceso, no obstante, el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, señalaba:

*"Art. 116. **La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.***

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio. (Negrilla fuera de texto original).

En este orden de ideas, es procedente que las partes aporten su dictamen pericial para que sea tenido en cuenta dentro del proceso, siempre y cuando el mismo sea allegado en las oportunidades para pedir pruebas.

Caso en concreto

Para contextualizar el objeto del presente pronunciamiento, es preciso recordar que en el proceso en ciernes, la sociedad INTERNACIONAL ENTERTAINMENTURE S.A., en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza contractual, persigue que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad

¹ Línea asumida por este Despacho con auto del 30 de agosto de 2016, en proceso No. : 11-001-33-31-036-2011-00301-01, Demandante: INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL LLANTAS DIABA 2011 y Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

demandada declaró desierto el proceso licitatorio No. 001 de 2008, cerró la licitación llevada a cabo el 18 de marzo de 2009, y como consecuencia de ello que se declare que la demandante tenía derecho a que se le adjudicara la Licitación en mención por parte de ETESA por considerar que era la mejor de las presentas, y se reconozcan los perjuicios materiales representados en la utilidad dejada de percibir de haber sido la adjudicataria del contrato.

A partir del objeto de litigio, la parte demandante solicitó el decreto de un dictamen pericial para determinar *"con base en el estudio de las copias autenticadas de las propuestas que ETESA haga llegar a estas diligencias según petición anterior... cuál de las dos propuestas que ETESA recibió en la audiencia de cierre tenía viabilidad y las mejores condiciones, de acuerdo con los pliegos, para ser adjudicataria del contrato"*.

La prueba pericial fue decretada por el Consejo de Estado en auto del 3 de julio de 2012, cuando conoció el proceso en segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación formulado contra la decisión de negar el decreto de la misma (fs. 40 y 41, c. 2ª instancia).

Luego de los diversos trámites que se tuvieron que agotar para contar con los documentos pertinentes para elaborar la experticia, en el año 2017 se designa a la perito **DORA INÉS SÁNCHEZ CASTIBLANCO**, quien conforme a los antecedentes descritos, se ha desentendido por completo del presente proceso. Y, aunque los requerimientos telegráficos han sido devueltos, lo que traduce en que la auxiliar de la justicia no sabe que ya fueron consignados a órdenes del Despacho los gastos periciales, lo cierto es que se evidencia un completo desinterés por parte de aquélla del presente proceso, porque desde la fecha de su posesión (7 de junio de 2018), esto es cerca de dos años, no se evidencia en el expediente que lo haya consultado o haya efectuado actuación alguna.

Como está contextualizado, el proceso de la referencia se encuentra a la espera de la aludida prueba, que es la única pendiente por recaudar, que se encuentra pendiente desde el 2012, fecha en que fue decretada. Por tanto, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, este Despacho judicial, como director del proceso, ordenará que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento de la prueba, para que la parte demandante allegue el experticio decretado en el auto del 3 de julio de 2012 (fs. 40 y 41, c. 2ª instancia), junto a los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización, pues quien elabore la experticia deberá estar presto a los requerimientos del Despacho y de las partes para surtir la correspondiente contradicción del dictamen.

Es de señalar, que si bien es cierto, el dictamen debió ser aportado en las oportunidades de pedir pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, también lo es que, esta prueba no se pudo practicar dado que era indispensable contar con documentales que se encontraban en poder de la entidad demandante, cuyo contenido solo fue conocido una vez fueron allegadas al proceso en virtud de la etapa probatoria, aspecto que no puede ser atribuido de manera adversa a la parte demandante.

También es cierto que, aunque la prueba debió ser practicada y aportada desde el 11 de abril de 2019, es sabido que la misma no se recaudó por negligencia de la perito designada, circunstancia que no puede tampoco ser atribuida a la parte demandante, en tanto cumplió con las cargas procesales impuestas por el Despacho, que fue la consignación de los gastos periciales.

Razones por las cuales, en aras de garantizar la consecución de la anotada prueba y que la misma sea practicada, se ordenará que el dictamen sea allegado en esta etapa procesal por la parte demandante, en el término perentorio anteriormente señalado.

En este orden de ideas, se relevará a la perito del cargo para el cual fue designada, como también se ordenará la devolución de los gastos periciales a la parte demandante, consignados a órdenes de este Despacho.

Por último, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandada conforme al memorial poder allegado al proceso.

Conforme a lo anterior el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Se le impone la carga de aportar el dictamen pericial decretado en auto del 3 de julio de 2012 (fs. 40 y 4, c. 2ª instancia), **a la parte demandante**. Para lo cual cuenta con el término perentorio e improrrogable de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, junto con los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización, so pena de declarar como desistida esta prueba, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Releva del cargo para el que fue designada dentro del proceso de la referencia a la auxiliar de la justicia **DORA INÉS SÁNCHEZ CASTIBLANCO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Hacer la devolución de los gastos periciales a la parte demandante, cuya constancia de consignación a órdenes de este Despacho obra a en el memorial visible a folio 333 del cuaderno 1.

CUARTO: Por Secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la devolución de los gastos periciales a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido el término de que trata el numeral primero de la parte resolutive de este auto, el expediente deberá ingresar de nuevo al Despacho para adelantar el trámite procesal que corresponda.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al doctor Nelson Rodrigo Álvarez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.729.540 de Bogotá D.C. y T.P. No. 203.664 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al poder y anexos visibles a folios 349 a 354 del c.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-2010-00111-00
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ARQUITECSA LTDA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Pronunciamiento frente a objeciones por error grave contra dictamen pericial. Decide negar solicitud probatoria y resolver objeciones en sentencia. Corre traslado para alegatos de conclusión.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación a las objeciones que por error grave formularon los apoderados de la parte demandante y demandada, contra el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, perito economista y calculista actuarial, designado dentro del proceso de la referencia para emitir experticia solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2018 se posesionó dentro del proceso de la referencia, el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, perito economista y calculista actuarial, para que realizara dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante (fl. 731, c. Ppal 2).
2. Dicho dictamen pericial tiene por objeto de que *"cuantifique el perjuicio aducido por la Sociedad Arquitecsa Ltda., por causa de la presunta infracción de sus derechos de propiedad industrial, de acuerdo con los metros lineales fabricados a la fecha del dictamen y otros pormenores"*. Para lo cual, mediante auto fechado del 2 de abril de 2019 se precisó que la experticia en mención debe sustentarse exclusivamente sobre las pruebas allegadas en su oportunidad al proceso y que, por ende se encuentran dentro de éste (fs. 770 y 771, c. Ppal 2).
3. Sobre este aspecto, es decir, sobre los documentos que debían observarse para la realización del dictamen, ya se agotó una discusión que trascendió hasta el Consejo de Estado, quien confirmó la decisión de limitar el análisis del perito a los documentos que reposan el expediente.
4. El dictamen pericial fue presentado el 27 de mayo de 2019, que se encuentra visible en los cuadernos 11 y 12.
5. Mediante escrito del 31 de mayo de 2019 el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra allegó la justificación de la inversión de los \$3'000.000,00 entregados por concepto de gastos periciales junto con los respectivos soportes, con el objeto de que se fijaran sus honorarios periciales (fs. 782 a 796, c. Ppal 2).
6. Por auto del 11 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra (fl. 798, c. Ppal 2).
7. En el término del traslado, esto es el 18 de junio de 2019 la parte demandada allegó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el

auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra (fs. 799 y 800, c1). A la que se accedió mediante auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 802, c. Ppal 2).

- 8.** El 9 de septiembre de 2019 el perito designado dentro del proceso allegó escrito de aclaración y complementación de su experticia (fs. 806 a 829, c1), respecto de la cual se surtió el correspondiente traslado mediante auto del 15 de octubre de 2019, notificado el día 17 del mismo mes y año (fl. 832, c. Ppal 2).
- 9.** En término, el apoderado de la parte demandada formuló objeción por error grave contra el dictamen pericial, a través de memorial fechado del 21 de octubre de 2019, en el que solicitó no tener en cuenta dicha experticia y decidirlo en la respectiva sentencia, no obstante se abstuvo de solicitar pruebas para demostrar la objeción (fs. 832 a 838, c. Ppal 2).
- 10.** Por su parte, en escrito del 22 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante, formuló objeción por error grave contra el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, y a su turno solicitó *“oficiar a la Federación Nacional de Comerciantes –FENALCO y a la facultad de economía de cualquier Universidad avalada por el Ministerio de Educación Nacional, para que cada una de estas entidades rindan concepto técnico expertos sobre los reproches conceptuales puestos de presente en este escrito y, consecuentemente, determinen el costo de venta, precio de venta y utilidad reportada por AQUITECSA con apego a las documentales obrantes en el expediente y bajo las fórmulas que fueron propuestas por el perito”* (fs. 239 a 860, c. Ppal 2).
- 11.** Respecto de los planteamientos de las partes, el perito se pronunció mediante escrito fechado del 28 de octubre de 2019, con el que explicó uno a uno las razones de las conclusiones censuradas y al mismo tiempo solicitó la fijación de sus honorarios (fs. 861 a 870, c. Ppal 2).
- 12.** En auto del 23 de enero de 2020 se ordenó fijar en lista los escritos de objeciones por error grave contra el dictamen pericial, formuladas por las partes, conforme a lo ordenado por el numeral 5º del artículo 238 del C.G.P. (fl. 872, c. Ppal 2).
- 13.** Mediante escritos del 31 de enero de 2020 y del 10 de febrero de 2020, la parte demandada insistió en las razones por las cuales objetó el aludido dictamen pericial; en relación a la objeción presentada por la parte demandante, se opone a la solicitud probatoria porque la considera inoportuna y violatoria del debido proceso, además de ser un asunto probatorio cuyo debate ya se agotó y se entiende cerrado, razones por las cuales precisa que no debe tenerse en cuenta la experticia en discusión, y esta decisión debe dejarse para el momento de proferir la correspondiente sentencia (fs. 873 a 876 y 890 a 893, c. Ppal 2).
- 14.** Así mismo, la parte demandante se pronunció a través de escrito del 31 de enero de 2020 y del 10 de febrero de 2020, en los cuales expuso su punto de vista frente a las razones de objeción presentadas por la parte demandada, que considera irracionales y carentes de fundamento; de igual manera solicitó pruebas, para demostrar la objeción, decretar una *“inspección judicial con intervención de perito contable a las instalaciones de ARQUITECSA... con el fin de recabar los estados financieros, libros contables, y toda la documentación necesaria que permita a un nuevo experto designado por el Despacho, resolver de manera precisa el mismo cuestionario pericial que fue resuelto por el señor Fernando Galeano Becerra. En subsidio de lo anterior,*

se solicita... hacer uso de sus amplias facultades oficiosas en materia probatoria, para decretar la prueba anterior, o cualquier otra que permita a un nuevo perito designado por el Despacho, resolver el mismo cuestionario al que dio respuesta el señor Fernando Galeano Becerra." (fs.877 a 888 y 894 a 905, c. Ppal 2).

SOBRE LA OBJECCIÓN POR ERROR AL DICTAMEN FORMULADA POR LA DEMANDADA.

El objetante manifiesta que el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, perito economista y calculista actuarial designado dentro del proceso de la referencia, adolece de error grave porque se cometió un error en la medición y determinación de la utilidad dejada de percibir al hacer los cálculos sobre unidades de medida distintas, a saber, metros cúbico vs. Metros lineales, hecho que repercutió en el precio del valor unitario de cada bastión, y por consiguiente en la utilidad neta que al parecer debió percibir la demandante de haberse respetado su patente, razones que fundamentó así:

- ↪ Se utilizó una medición en metros lineales para dar las respuestas a las preguntas 2.5 y 2.6 (folio 116 y 117), aun cuando en el anexo o. 12 del dictamen la medición correcta de los valores está dada en metros cúbicos, es decir, el valor de 3.904 es un valor medido en metros cúbicos y no en unidades o en metros lineales, como lo pretende interpretar el perito.
- ↪ Sin embargo, se observa que el valor usado para determinar el valor en pesos de cada bastión (3.904) está dado en metros lineales, pero, según el Anexo No. 12 el valor está dado en metros cúbicos y de forma sorprendente en la respuesta a la aclaración y complementación presentada, el perito mantuvo el mismo valor, pero señaló que tomó la unidad de medida como valor unitario.
- ↪ De manera que se comete un error al calcular el valor de cada bastión, teniendo en cuenta la cantidad de bastiones fabricados en metros lineales y luego por unidades, sin tener presente que la información consignada en el Anexo No. 12 del dictamen consigna el valor en metros cúbicos; así mismo por haber calculado la utilidad bruta con un cálculo de costos sin soporte contable; y por no haber hecho referencia en el dictamen a la imposibilidad de determinar la utilidad neta cuestionada, por cuanto no se tienen los gastos de administración y de ventas, ni del Ejército ni de Arquitecsa.

Con fundamento en lo anterior, solicita no tener en cuenta el dictamen pericial en discusión y decidir la presente objeción en la respectiva sentencia.

SOBRE LA OBJECCIÓN POR ERROR AL DICTAMEN FORMULADA POR LA DEMANDANTE.

Por su parte, la parte demandante manifiesta que el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, perito economista y calculista actuarial designado dentro del proceso de la referencia, adolece de error grave por las siguientes razones:

- ✎ Porque se cometieron imprecisiones técnicas en el cálculo de la utilidad al emplear una fórmula que no se ajusta a las variables que deben ser tenidas en cuenta en el presente asunto.
- ✎ Porque se incurrió en un error conceptual al asimilar el número de metros lineales instalados por la demandada, con el número de bastiones necesarios para cubrir tal demanda. Así el perito parte de la idea errónea de considerar que la parte frontal de un bastión ocupa con exactitud un metro lineal, que no es así, pues la evidencia en el expediente muestra lo contrario, pues en realidad corresponde a 90 centímetros, con lo que se demuestra que el perito no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente.
- ✎ Porque la fórmula propuesta en la complementación al dictamen parte de un juicio hipotético en el que se lleva a la entidad demandada a un escenario de mercado, sin aplicar los factores de corrección correspondientes a la estructura de costos de cualquier agente económico, como el costo de mano de obra empleado para la fabricación del producto; los costos asociados al pago de parafiscales de los empleos que se utilizan para la fabricación de esa mano de obra; los costos financieros; los costos de almacenamiento de los productos fabricados y no vendidos; los costos de energía o servicios públicos en que se incurre para la fabricación de ese producto y los costos de control de calidad del producto fabricado.
- ✎ La fórmula de indexación utilizada por el perito no es correcta porque, al tratarse de sumas de dinero causadas en años diferentes, el perito debió haber realizado un análisis desagregado de las mismas llevando cada una de ellas a valor presente de manera independiente, y no sumándolas para luego realizar una última indexación.
- ✎ Los métodos de cálculo usados por el perito parten del error conceptual de definir la utilidad dejada de percibir por la demandante a partir de la ineficiente estructura de costos de la contraparte ante la falta de conocimiento de los estados financieros de la entidad demandante, que no es lo ideal porque considera que la estructura de costos es ostensiblemente diferente al sistema de costos de la entidad demandada, por lo que sobre el anotado aspecto, insiste en la necesidad de practicar pruebas adicionales.

Con fundamento en lo anterior, solicitó no tener en cuenta el dictamen pericial objetado y en su lugar decretar las siguientes pruebas:

1. **Documentales técnicas:** oficiar a la Federación Nacional de Comerciantes – FENALCO y a la facultad de economía de cualquier Universidad avalada por el Ministerio de Educación Nacional, para que cada una de estas entidades rindan concepto técnico expertos sobre los reproches conceptuales puestos de presente en este escrito y, consecuentemente, determinen el costo de venta, precio de venta y utilidad reportada por AQUITECSA con apego a las documentales obrantes en el expediente y bajo las fórmulas que fueron propuestas por el perito.
2. **Dictamen pericial con inspección judicial:** inspección judicial con intervención de perito contable a las instalaciones de ARQUITECSA... con el fin de recabar los estados financieros, libros contables, y toda la documentación necesaria que permita a un nuevo experto designado por el Despacho, resolver de manera precisa el mismo cuestionario pericial que fue resuelto por el señor Fernando Galeano Becerra. En

subsidio de lo anterior, se solicita... hacer uso de sus amplias facultades oficiosas en materia probatoria, para decretar la prueba anterior, o cualquier otra que permita a un nuevo perito designado por el Despacho, resolver el mismo cuestionario al que dio respuesta el señor Fernando Galeano Becerra.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir las objeciones que, por error grave, formularon las partes contra el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, perito economista y calculista actuarial, designado dentro del proceso de la referencia para que presentara un concepto que cuantificara las utilidades dejadas de percibir por la parte demandante con ocasión a los hechos materia de debate generadores de un presunto daño antijurídico.

Para la resolución del objeto de estudio del presente pronunciamiento, es del caso recordar que, la demanda de la referencia, persigue, a través del uso de la acción de reparación directa, se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales que le fueron causados a la sociedad ARQUIDECSA LTDA. con *“la infracción de derechos de propiedad industrial amparados por la PATENTE 504 por la fabricación y uso de muros de conexión que incorporan directamente los elementos esenciales amparados por una o más de las reivindicaciones de la PATENTE 504 entre el 27 de febrero de 2004 y el 13 de junio de 2012”*.

La parte demandante solicitó la práctica de un dictamen pericial a cargo de perito economista y calculista, quien tendría la obligación de analizar únicamente las pruebas que obran en el expediente conforme a lo precisado en auto fechado del 2 de abril de 2019 (fs. 770 y 771, c1) para determinar y/o cuantificar el perjuicio discutido por la parte demandante, derivado de la materialización del daño antijurídico por el cual persigue indemnización.

Para el desarrollo de la experticia en contexto se designó al auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, perito economista y calculista actuarial, quien en efecto presentó la experticia encomendada. Surtida la etapa de aclaraciones, adiciones y complementaciones de su dictamen pericial, éste fue objetado por presunto error grave, tanto por el apoderado de la parte demandada como por la demandante.

En uso de las posibilidades que brinda el artículo 238 del C.P.C., la parte demandante solicitó el decreto de algunas pruebas, al parecer, con el único propósito de demostrar el presunto error grave alegado. Mientras que la parte demandada no hizo uso de ese derecho y por el contrario solicitó no tener en cuenta la aludida experticia.

Sobre este aspecto, el artículo 238 del C.P.C. permite el decreto de un nuevo dictamen pericial con el único objeto de demostrar si otro dictamen pericial en efecto, adolece o no de un error grave por el cual no pueda ni deba ser valorado, veamos:

“Art. 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

“1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.”

"2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

"3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

"4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

"5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. **El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.**

"6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

"7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas." Texto subrayado y resaltado por el Despacho.

De la aplicación del C.G.P y el C. de P.C.

En relación con este aspecto, es preciso señalar que la norma de transición aplicable para el caso en concreto (proceso radicado antes del 2 de julio de 2012) es el Código de Procedimiento Civil, norma subsidiaria por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. y artículo 308 del C.P.A.C.A., pues en esta última se estableció que en estos casos se mantenía vigente el "régimen jurídico anterior" aplicable al proceso en curso, por lo tanto, también mantuvo vigente, de manera ultractiva, el C.P.C¹, aunado a que la etapa probatorio del proceso dio inicio y se ha surtido con el Código de Procedimiento Civil.

Del dictamen pericial allegado por las partes.

El Código de Procedimiento Civil, no contemplaba la posibilidad de que las partes aportaran el dictamen pericial que pretendían hacer valer dentro del proceso, no obstante, el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, señalaba:

"Art. 116. **La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas.** El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

El juez citará al perito para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad y del contenido del dictamen, si lo considera necesario o si la

¹ Línea asumida por este Despacho con auto del 30 de agosto de 2016, en proceso No. : 11-001-33-31-036-2011-00301-01, Demandante: INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL LLANTAS DIABA 2011 y Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.”
(Negrilla fuera de texto original).

Por su parte el Consejo de Estado sobre la objeción grave, ha sostenido que *"...para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.*

En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.¹²

Caso concreto.

Luego de analizar los argumentos expuestos en los escritos de objeción del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, y cotejados con el objeto de la experticia y los aspectos indicados por el perito en su informe, este Despacho aclara que las mismas serán resueltas en sentencia.

Ahora bien, respecto de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante para demostrar la objeción grave, el Despacho considera necesario precisar que, toma como inoportuna su solicitud probatoria, en tanto pretende revivir un debate que ya se dio en relación a la inspección judicial a las instalaciones de la entidad demandante para revisar su sistema contable y financiero, pues como bien, en su momento lo mencionó el Consejo de Estado, cuando conoció de la apelación de un auto que negó la misma solicitud probatoria, señaló con precisión que no era la oportunidad procesal para solicitar pruebas, de manera que limitó el concepto del experto, a partir, únicamente, de los documentos que reposan en el expediente.

Tampoco resulta viable la solicitud de oficiar a las diferentes facultades de economía para que emitan un concepto técnico en relación con la manera cómo deben tasarse los perjuicios presuntamente irrogados a la parte demandante, pues se considera una prueba innecesaria, bajo el entendido de que las conclusiones periciales censuradas parten de la inobservancia de documentos que finalmente no reposan en el expediente porque no fueron allegados en oportunidad, como tampoco fueron solicitados cuando había lugar a ello, como bien lo expresó el Consejo de Estado.

De igual manera es importante tener en cuenta que, las pruebas solicitadas en el marco de una objeción por error grave contra un dictamen pericial solo deben circunscribirse a demostrar el error expuesto por quien tiene la intención de que se invalide el dictamen, pero no puede convertirse en una oportunidad que aperture a las partes, la posibilidad de realizar un nuevo dictamen, pues el objeto notoriamente es distinto. Aclaración que es indispensable realizar, en atención a que la parte demandante a través de sus escritos de objeción al parecer pretende usar esta prerrogativa para solicitar la práctica de un nuevo dictamen, más allá de demostrar la objeción, busca un nuevo concepto que consulte sus necesidades probatorias, petición frente a la cual el Despacho de ninguna manera podría acceder, pues

¹² CONSEJO DE ESTADO - SECCION PRIMERA, sentencia del 26 de noviembre de 2009, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D. C., Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02049-01(AP)

comportaría un desconocimiento flagrante del debido proceso, las buenas formas procesales, inmediatez y contradicción de la prueba.

Sobre la fijación de honorarios para el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra.

En relación a este aspecto, el Despacho se abstiene de fijar los honorarios de aquél, hasta tanto se decida sobre la objeción por error grave, como quiera que ello tiene incidencia directa sobre la valoración de la labor desempeñada dentro del presente proceso, lo cual tendrá lugar en la respectiva sentencia.

Sobre las pruebas pendientes por recaudar.

En este sentido, el Despacho considera, a partir de la revisión del proceso, que a la fecha no existen pruebas adicionales pendientes por recaudar, por lo tanto, una vez ejecutoriada el presente auto, y de no mediar manifestación alguna de las partes, habrá de correrse traslado para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria presentada por la parte demandante con ocasión a la objeción por error grave formulada con el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Los honorarios periciales del auxiliar de la justicia Fernando Galeano Becerra, serán fijados una vez se decida la objeción por error grave formulada contra su dictamen pericial, esto es, en la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y en caso de que no medie pronunciamiento alguno al respecto por cuenta de las partes, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, y, antes del vencimiento de éste, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar traslado especial por igual término para la emisión del concepto, al tenor del inciso 2° del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2010-00171-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ JACINTO HERAS RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado. Revoca sentencia que declaró falta de legitimación por activa y niega pretensiones, en su lugar declara la legitimación por activa y niega pretensiones por inexistencia de daño antijurídico.

En atención a las últimas actuaciones dentro del expediente de la referencia, se **DISPONE:**

1. **Obedézcase y Cúmplase** la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 28 de octubre de 2019, visible a folios 154 a 164, c. 2ª instancia, en la que dispuso revocar la sentencia del *a quo*, fechada del 22 de marzo de 2013 (fs. 87 a 91, c. 2ª instancia), y en su lugar declaró la legitimación en la causa de la parte activa y negó las pretensiones de la demanda por inexistencia de daño antijurídico.
2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **liquídense** los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes al interesado. Pasados 2 años sin que éstos hayan sido reclamados, se considerarán prescritos a favor de la Rama Judicial.
3. **Archívese** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-2010-00750-02
Acción:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	FRAMING LTDA
Demandado:	ICETEX Y OTROS
Asunto:	Ordena fijar en lista el proceso.

De la revisión del expediente, se concluye que a la fecha ya se encuentra integrado la totalidad de las partes que, conforme a la ley deben comparecer al presente proceso, por lo tanto, se deberá dar continuidad al trámite procesal subsiguiente, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría fijar el presente asunto en lista conforme al numeral 5º del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

1966.4



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-2010-00764-00
Acción:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. MEMPHIS PRODUCTS S.A. Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Corre traslado para alegatos de conclusión. Fija honorarios periciales. Ordena entrega de título.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que:

1. A la fecha se no existen pruebas decretadas pendientes de recaudar, por lo que es pertinente dar continuidad a la siguiente etapa procesal, en atención a que las partes no emitieron pronunciamiento alguno respecto de las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial, presentadas por el auxiliar de la justicia Carlos Eduardo Forero Barrera.
2. Por otro lado, se encuentra que, está pendiente la fijación de los honorarios periciales del auxiliar de la justicia Carlos Eduardo Forero Barrera, quien realizó la aclaración y complementación al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia Felipe Augusto Díaz Daza (fs. 421 a 48, c1).
3. Es así, que mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se requirió al mencionado perito para que justificara la inversión de los gastos periciales entregados (\$1'800.000,00), no obstante a la fecha no obra pronunciamiento alguno en este sentido.
4. De igual manera, se precisa que, dentro del expediente, la parte demandante constituyó título judicial para el mencionado perito, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) (fl. 407, c1), que correspondía a una parte de los gastos periciales aprobados para la presentación del encargo pericial, que se fijaron en un valor total de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) (fl. 406, c1), de cuyo valor total solo se entregó materialmente al perito la suma de \$1'800.000,00.
5. En razón a lo anterior, es procedente la fijación de los honorarios al auxiliar de la justicia Carlos Eduardo Forero Barrera, de los cuales se hará el descuento del valor entregado por concepto de gastos periciales (\$1'800.000,00), en razón a que no justificó la inversión de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, y, antes del vencimiento de éste, el Agente del Ministerio Público podrá solicitar traslado especial por igual término para la emisión del concepto, al tenor del inciso 2º del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar como honorarios periciales del auxiliar de la justicia **CARLOS EDUARDO FORERO BARRERA** la suma de a **TRES (3)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que corresponde al valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2´633.409,00)**, fijados bajo los parámetros del Acuerdo 1518 de 2002.


Sin embargo, teniendo en cuenta que el valor de los gastos periciales obedece a la suma de \$2.000.000, de los cuales solo se entregaron materialmente \$1´800.000,00; sin que obre justificación de la inversión de los mismos por parte del perito, dicho valor se descontará de los honorarios fijados.

Por tanto, el valor restante que corresponde pagar a la parte demandante es de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$833.409,00). Ahora bien, como quiera que en el expediente obra depósito judicial por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) (fl. 407, c1), se deberá entregar al perito la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$633.409,00).

Por Secretaría entréguesele dicho título judicial (fl. 407, c1) al auxiliar de la justicia Carlos Eduardo Forero Barrera, como parte del pago de sus honorarios, el dinero restante, deberá ser pagado directamente al perito y allegar al expediente constancia de pago, o en su defecto deberá constituirse título judicial a órdenes del Despacho.

TERCERO: La parte demandante cuenta con el término perentorio de diez (10) días para pagar los honorarios periciales fijados en el numeral que antecede, mismo término dentro del cual deberá allegar el respectivo soporte que lo acredite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2010-00823-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS LOZANO MUÑOZ Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado. Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

En atención a las últimas actuaciones dentro del expediente de la referencia, se **DISPONE:**

- 1. Obedézcase y Cúmplase** la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2019, visible a folios 266 a 274, c. 2ª instancia, en la que dispuso confirmar la sentencia del *a quo*, fechada del 30 de enero de 2014 (fs. 175 a 183, c. 2ª instancia), que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **liquídense** los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes al interesado. Pasados 2 años sin que éstos hayan sido reclamados, se considerarán prescritos a favor de la Rama Judicial.
- 3. Archívese** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2011-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO (de honorarios Auxiliar de la justicia)
DEMANDANTE:	ERNESTO ROBERTO ANGULO DUNCAN
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	Declara terminación del proceso por pago de la obligación.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El expediente de la referencia ingresó al Despacho del Magistrado Ponente para decidir sobre solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relacionada con la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación debida.

II. ANTECEDENTES.

1. El proceso primigenio de la referencia, cuenta con sentencia ejecutoriada de primera instancia, fechada del día 28 de enero de 2016, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó el archivo del proceso tras dejar las constancias de rigor en el sistema y de no ser apelada la decisión (fs. 239 a 252, c1).
2. Con ocasión a la solicitud de desarchive del proceso, formulado por el auxiliar de la justicia Germán Baquero Albornoz, quien fungió como perito dentro del proceso de la referencia, el expediente se desarchivó y se dio inicio al proceso ejecutivo que convoca el presente pronunciamiento, con miras a lograr el pago total de los gastos periciales reconocidos al perito en auto del 16 de septiembre de 2014 (fl. 165, c1), dentro del cual se formularon medidas cautelares (fl. 276, c1).
3. El 8 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del auxiliar de la justicia, Germán Baquero Albornoz y contra el señor Ernesto Roberto Angulo Duncan, por valor de \$937.000 más los intereses moratorios causados desde su exigibilidad hasta el mago efectivo de la suma debida, como también las costas que se llegaren a causar (fs. 278 y 279, c1). Y, en auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor Ernesto Roberto Angulo Duncan, en su condición de empleado de la sociedad Corplas S.A. (fl. 280, c1).
4. En memorial del 15 de octubre de 2019, la parte ejecutante solicitó la corrección del auto que decretó la medida cautelar en razón a un error de digitación contenido en la parte motiva de la decisión (fl. 281, c1).
5. Con memoriales del 5 y 14 de noviembre de 2019, la parte ejecutante acreditó el envío, por correo certificado, de las notificaciones personales y por aviso enviadas a la parte ejecutada, así como del oficio dirigido a la sociedad empleadora de la misma, para que procediera a ejecutar la orden de embargo y retención de dineros ordenada en auto del 8 de octubre de 2019 (fs. 285, 289 y 292, c1).

6. En memorial del 12 de diciembre de 2019, la parte ejecutante formuló solicitud de terminación del proceso ejecutivo en contexto por pago total de la obligación, en atención a que la parte ejecutada realizó el pago de los honorarios debidos al auxiliar de la justicia en una suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1`300.000,00) el día 3 de diciembre de 2019, por lo que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que no se condenara en costas, como también que el oficio de desembargo sea entregado al apoderado de la parte ejecutada, el doctor Leonardo Leal Ahumada (fl. 296, c1)

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACION

A través del memorial presentado por el auxiliar de la justicia, que cuenta con presentación personal ante la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá D.C, se solicitó declarar la terminación del proceso de la referencia, por cuanto la parte ejecutada, efectuó el pago total de la obligación.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La figura de terminación del proceso ejecutivo por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”(Resalta la Sala).

La citada norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de la obligación demandada.

V. CASO CONCRETO

Competencia de la Sala para pronunciarse en el presente asunto.

Conforme a lo reglado por el artículo 125 del CPACA en concordancia con lo reglado por el artículo 243 ib. La decisión que convoca el presente pronunciamiento debe ser proferida por la Sala de decisión a la que pertenece el Magistrado ponente, en atención a que se trata de la decisión de dar por terminado el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 243 ib., por tanto la Sala procede a pronunciarse al respecto de la manera que sigue a continuación.

Caso concreto.

Atendiendo a las disposiciones legales previstas para la terminación de los procesos por pago de la obligación ejecutada, contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se tiene que para que ésta proceda, se requiere, a). Que la petición se eleve antes del remate de bienes, b). Que la solicitud provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, y c). Que el escrito sea auténtico y acredite el pago de la obligación demandada.

Revisados los anteriores requisitos, se observa que en el caso en contexto se cumplen con las exigencias previstas en el artículo 461 del C.G.P., en consideración a que, aún no se ha rematado ningún bien y la solicitud de terminación por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el auxiliar de la justicia, Germán Baquero Albornoz; la cual cuenta con sello de presentación personal ante autoridad competente (notaria) que da cuenta de la autenticidad de la firma de quien la presente y del contenido del documento.

Por lo anterior, esta Sala accederá a la petición de la parte ejecutante y en consecuencia, ordenará la terminación del presente proceso, y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a la condena al pago de costas procesales, en atención a que no obra liquidación de las mismas, conforme a lo previsto por el inciso tercero del artículo 461 ib.

En consecuencia, **LA SUBSECCIÓN C DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 8 de octubre de 2019 visible a folio 2870 del cuaderno 1, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría elaborar la correspondiente comunicación dirigida a la sociedad Corplas S.A., ubicada en Mamonal Km. 6 ParquiAmerica MZ-F Cartagena Bolívar, en la que se le informe sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 8 de octubre de 2019 visible a folio 2870 del cuaderno 1 y comunicadas mediante oficio No. JEMB-717-2019 del 28 de octubre de 2019.

CUARTO: El oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar en mención deberá ser tramitado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo solicitado a folio 296 del cuaderno 1.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría archivar el proceso de la referencia dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IRÉGUI CAMELO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-36-000-2011-00099-00
Acción:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	INTEGRANTES DEL CONSORCIO ASOCIADO BAJO LA PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA GRUPO EMPRESARIAL ALIANZA DE OCCIDENTE
Demandado:	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.
Asunto:	Ordena consignar pago de honorarios periciales a órdenes del Despacho.

Encontrándose el proceso de la referencia en espera de ingresar al Despacho para proferir el respectivo fallo de primera instancia, como quiera que ya cuenta con alegatos de conclusión de las partes, el apoderado de Transmilenio S.A, a través de memorial del 17 de febrero de 2020 manifiesta la circunstancia de que la parte demandante sufragó los gastos periciales que le correspondía pagar a la entidad demandada, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.147.964)**, a favor del auxiliar de la justicia **RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.301.207, sin embargo en cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2019, la entidad allegó constancia de los trámites administrativos realizados a nivel interno para el pago de aquéllos, que corresponde a la Resolución No. 1060 del 5 de noviembre de 2019 en la que se ordena la expedición el pago de dichos honorarios al auxiliar de la justicia **RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA**.

En atención a lo manifestado por el apoderado de Transmilenio S.A., se dispone que dicha entidad adelante los trámites pertinentes para que el dinero que habría de consignarse al perito **RIGOBERTO ACOSTA TARAZONA**, sea consignada a órdenes de este Despacho, constituyéndose el respectivo título judicial, para luego proceder con la entre y/o devolución del dinero a la parte demandante. Para lo cual se le concede el término de veinte 20 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez constituido el título judicial a órdenes de este Despacho, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.147.964)**, por Secretaría hacer entrega del depósito judicial que constituya la parte demandada, a la parte demandante o a quien ésta designe para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	11001-33-31-036-2011-00211-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LABORATORIOS AUL Y PHARMACEUTICAL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
ASUNTO:	Ordena devolver a juzgado de origen para que agote conciliación previo a conceder recurso y allegue notificación por edicto de la sentencia.

Previo a decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fs. 6 a 18, c. 2ª instancia), por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para que:

1. Adjunte copia del edicto mediante el cual notificó la sentencia proferida el pasado 7 de noviembre de 2019, a efectos de verificar su notificación efectiva a las partes, que conforme a la ley (Decreto 01 de 1984), deben ser notificadas de tal decisión, como también de verificar la oportunidad del recurso de apelación que convoca el pronunciamiento de esta instancia.
2. Como quiera que la sentencia fue parcialmente condenatoria, el *a quo* deberá surtir el trámite de conciliación previsto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹.
3. Cumplido lo anterior, el expediente deberá ser devuelto para decidir sobre la admisión del recurso de apelación promovido contra la sentencia del *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

¹ "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	11001-33-31-722-2012-00007-02
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR –CIPEP
DEMANDADO:	DAS
ASUNTO:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el día 5 de agosto de 2019 (fs. 398 a 411, c. 2ª instancia), contra la sentencia del 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 366 a 392, c. 2ª instancia).

NOTIFICAR por estado a las partes la presente decisión, y personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 212 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-36-000-2012-00580-00
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
Asunto:	Decreta pruebas.

Ejecutoriado el auto que antecede, el Despacho procede a abrir a pruebas el presente proceso.

DECRETO DE PRUEBAS

I. Consideraciones.

1.- Procede el Despacho a decretar pruebas dentro del proceso teniendo en cuenta la importancia que esta etapa exige a las partes solicitar pruebas pertinentes, conducentes y útiles a la relación procesal, y al Juez detenerse a estudiar estos requisitos y a determinar el verdadero tema de la prueba, a fin de evitar un desgaste del órgano judicial y la morosidad en la administración de justicia.

2.- En el caso concreto, la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del Fideicomiso 3-4-2012 UT TRANSVIAL, INVERSUMA INC. y CREDIFACRTOR S.A. – EN LIQUIDACION solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual, con la consiguiente condena al pago de los perjuicios materiales que le fueron causados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (en adelante IDU), en el marco del Contrato de Obra No.IDU-137 de 2007, cedido por la UT TRASNVIAl a favor de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. como vocera del Fideicomiso 3-4-2012 UT TRANSVIAL, de manera que persigue la indemnización por el presunto daño antijurídico causado con la cesión del Contrato 137 de 2007 por parte de TRANSVIAL al grupo empresarial VIAS DE BOGOTÁ, al haberse desconocido la cesión previa de los derechos económicos del mismo.

3.- Es preciso señalar que la norma de transición aplicable para el caso en concreto (proceso radicado antes del 2 de julio de 2012) es el Código de Procedimiento Civil, norma subsidiaria por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. y artículo 308 del C.P.A.C.A., pues en esta última se estableció que en estos casos se mantenía vigente el “régimen jurídico anterior” aplicable al proceso en curso, por lo tanto, también mantuvo vigente, de manera ultractiva, el C.P.C¹.

II. Solicitudes probatorias de las partes.

Si bien los medios de prueba una vez decretadas y practicadas pertenecen a la relación procesal y no a las partes individualmente consideradas, por técnica procesal se analizará éste punto frente a la solicitud formulada por cada parte.

¹ Línea asumida por este Despacho con auto del 30 de agosto de 2016, en proceso No. : 11-001-33-31-036-2011-00301-01, Demandante: INTEGRANTES UNIÓN TEMPORAL LLANTAS DIABA 2011 y Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Por haber sido solicitadas en tiempo, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Dar el valor que la Ley les otorgue a los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la reforma a la demanda inicial (fs. 265 a 269, c. Ppal. 1), conforme al artículo 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Se decretan las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1.3. y 1.4. (fs. 269 a 272, c. Ppal. 1). En relación con la solicitud de exhibición de documentos (1.3) el Despacho precisa que, el requerimiento se hará a través de oficio, el cual se librará a las entidades señaladas por la parte demandante en la aludida solicitud, para que remitan la documentación requerida.

Se decreta el informe escrito juramentado del representante legal del IDU, conforme con la solicitud visible a folio 273 del c. Ppal. 1

Testimoniales:

Se decretan los interrogatorios de parte solicitados a folio 272 del cuaderno principal 1, excepto el del representante legal de la sociedad MAINCO S.A.S. por resultar inútil e inconducente, en atención a que se encuentra representado dentro del presente asunto, a través de curador ad-litem.

Se decreta la declaración de tercero solicitada por la parte demandante a folio 271 del cuaderno principal 1, para cuyos efectos, la parte demandante deberá garantizar la comparecencia del testigo en la fecha y hora señalados por el Despacho para rendir su declaración.

La fecha para la recepción de las anunciadas pruebas testimoniales será fijada una vez se termine la emergencia sanitaria o el Consejo Superior de la Judicatura disponga de medios idóneos para tal fin.

Periciales:

En relación con la solicitud probatorio visible a folios 273 y 274 del cuaderno principal 1 (inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito –peritaje contable financiero), el Despacho considera innecesaria la exhibición de documentos, por lo tanto, una vez obre la documental solicitada por la parte demandante en los numerales 1.3. y 1.4. (fs. 269 a 272, c. Ppal. 1), se decidirá lo pertinente en cuanto al dictamen pericial solicitado.

PARTE DEMANDADA (IDU) (contestación de folios 760 a 799, c. Ppal. 2).

Dar el valor que la Ley les otorgue a los documentos allegados con la contestación a la reforma de la demanda, conforme al artículo 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

No se realizó solicitud probatoria por parte del apoderado que representa sus intereses dentro del presente proceso.

PARTE DEMANDADA (TRANSMILENIO S.A.) (contestación a de folios 629 a 684, c. Ppal. 2).

Dar el valor que la Ley les otorgue a los documentos allegados con la contestación a la reforma de la demanda relacionados en el folio 752, c. Ppal. 2), conforme al artículo 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

PARTE DEMANDADA (GRUPO EMPRESARIAL VÍAS DE BOGOTÁ S.A.) (contestación de folios 686 a 755, c. Ppal. 2).

Documentales:

Dar el valor que la Ley les otorgue a los documentos allegados con la contestación a la reforma de la demanda, relacionados en el acápite de pruebas visible de fs. 752 a 755, c. Ppal. 2, conforme al artículo 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Se decreta la prueba documental relacionada en el acápite de "OFICIOS" del folio 752 del cuaderno principal 2, para lo cual deberán librarse los respectivos oficios.

Testimoniales:

Se decreta la declaración de tercero solicitada a folio 753, c. Ppal. 2, para cuyos efectos, la parte demandada deberá garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señalados por el Despacho para rendir su declaración.

La fecha para la recepción de las anunciadas pruebas testimoniales será fijada una vez se termine la emergencia sanitaria o el Consejo Superior de la Judicatura disponga de medios idóneos para tal fin.

Periciales:

En relación con la solicitud probatorio visible de folios 753 a 755 del cuaderno principal 2 (inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito experto en trámite de autorizaciones ante la Superintendencia de Valores (hoy SuperFinanciera)), el Despacho considera innecesaria la exhibición de documentos, por lo tanto, una vez obre la documental solicitada por la parte demandada, en el acápite de "OFICIOS" del folio 752 del cuaderno principal 2, se decidirá lo pertinente en cuanto al dictamen pericial solicitado.

PARTE DEMANDADA (UT TRANSVIAL S.A.)

No contestó la demanda.

PARTE DEMANDADA (MEGAPROYECTOS S.A.) (contestación demanda de folios 218 a 228, c.Ppal. 1) (ratificada a través de memorial visible de folios 756 a 759, c. Ppal. 2.)

Dar el valor que la Ley les otorgue a los documentos allegados con la contestación a la reforma de la demanda, conforme al artículo 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Testimoniales:

Se decretan las declaraciones de los señores **JHON JAIRO VELÁSQUEZ AGUDELO, OSCAR ARBELAEZ ARENAS y RAFAEL HERNÁNDEZ.**

La fecha para la recepción de las anunciadas pruebas testimoniales será fijada una vez se termine la emergencia sanitaria o el Consejo Superior de la Judicatura disponga de medios idóneos para tal fin.

PARTE DEMANDADA (MAQUINARIA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – MAINCO S.A.) (contestación de folios 619 a 627, c. Ppal. 2).

No se realizó solicitud probatoria por parte del apoderado que representa sus intereses dentro del presente proceso.

PARTE DEMANDADA (BITÁCORA SOLUCIONES COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL)

No contestó la demanda.

III. Reconocimiento de personería y otras disposiciones.

Se reconoce personería adjetiva a los doctores:

- Javier Gustavo Rincón Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79785531 y T.P. 128.397 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada MAINCO S.A.S. (curador ad-litem).
- Esperanza Galvis Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 46454797 y T.P. 158.140 del C.S de la J, como apoderada de Transmilenio S.A.
- Ana María Ruan Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 60276028 y T.P. 73.584 del C.S de la J, como apoderada de Grupo Empresarial Vías de Bogotá S.A.S.
- Jhon Jairo Velásquez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 807365 y T.P. 78.294 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada MEGAPROYECTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN.
- Marco Andrés Mendoza Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80153491 y T.P. 140.143 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada IDU.

En relación con los oficios decretados, éstos serán elaborados por la Secretaría de la Sección, una vez puestos a disposición de las partes, los interesados en el recaudo de las pruebas, conforme a cada solicitud probatoria decretada, deberán tramitarlos y allegar constancia de ello dentro de los 5 días siguientes al retiro del oficio, so pena de decretar el desistimiento de las pruebas que con ellos se pretenden recaudar.

Las entidades oficiadas cuentan con el término perentorio de 8 días para remitir las documentales requeridas, so pena de iniciar trámite sancionatorio por desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO

2/10/12



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2012-00828-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ÁVILA CAÑÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado. Confirma sentencia del <i>a quo</i> que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En atención a las últimas actuaciones dentro del expediente de la referencia, se **DISPONE:**

- 1. Obedézcase y Cúmplase** la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 4 de diciembre de 2019, visible a folios 336 a 343, c. 2ª instancia, en la que dispuso confirmar la sentencia del *a quo*, fechada del 27 de marzo de 2014 (fs. 279 a 293, c. 2ª instancia), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **liquídense** los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes al interesado. Pasados 2 años sin que éstos hayan sido reclamados, se considerarán prescritos a favor de la Rama Judicial.
- 3. Archívese** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá, D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25000-23-26-000-2012-01022-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DUVAN CAMILO QUINTERO ARISTIZABAL
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado. Confirma sentencia del <i>a quo</i> que negó las pretensiones de la demanda.

En atención a las últimas actuaciones dentro del expediente de la referencia, se **DISPONE:**

- 1. Obedézcase y Cúmplase** la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2019, visible a folios 241 a 250, c. 2ª instancia, en la que dispuso confirmar la sentencia del *a quo*, fechada del 8 de mayo de 2014 (fs. 178 a 188, c. 2ª instancia), que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **liquídense** los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes al interesado. Pasados 2 años sin que éstos hayan sido reclamados, se considerarán prescritos a favor de la Rama Judicial.
- 3. Archívese** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-26-000-2012-01118-00
Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSÉ ANTONIO MORENO VELÁSQUEZ
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Asunto:	Ordena al FNA allegar dictamen pericial para demostrar la objeción por error grave presentada por aquél.

Teniendo en cuenta que han sido infructuosos los intentos de designar un auxiliar de la justicia que asuma el dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia para resolver la objeción por error grave, formulada por el Fondo Nacional del Ahorro contra el experticio presentado por la perito, Luz Marina Morales Torres (C. 11), en aras de dar celeridad al proceso, se hace necesario modificar la carga procesal impuesta a las dos partes de costear el nuevo dictamen pericial, a través del auto fechado del 31 de enero de 2016.

En este orden de ideas, dado que la entidad demandada fue quien formuló la objeción por error grave contra el aludido dictamen, se le impone la carga de allegar el dictamen pericial ordenado en auto del 31 de enero de 2016. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO ha de tener en cuenta que el dictamen pericial que le corresponde allegar, tiene como objeto primordial demostrar la objeción por error grave formulada por aquél contra el dictamen pericial que obra en el cuaderno No. 11, por lo tanto, deberá respetar los parámetros señalados en el auto en mención e incluir todas las documentales que obran dentro del expediente.

Para allegar el aludido dictamen pericial, se le concede el término perentorio de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto. Naturalmente, debe acompañarse al dictamen las pruebas que acrediten la idoneidad del perito en quien se apoye para rendirlo para su respectiva contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO**

